
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 1051/1996-C. Sentencia nº 299 (13-03-2001)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE INSTALACIÓN.

Planta transferencia y depósito de seguridad de residuos industriales y de proyecto de adecuación de acceso a planta tratamiento residuos.

Incumplimiento normas Reglamento participación ciudadana.

RAMINP.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Fernando Zubiri Salinas

MAGISTRADOS

D^a María del Mar García Matute

D. José Emilio Pirla Gómez (*ponente*)

En la Ciudad de Zaragoza a 13 de Marzo de 2001.

En nombre de S.M. el Rey.

Las resoluciones que se impugnan son las dictadas por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza en fecha de 24-5-96 por las que se conceden licencia de instalación para planta de transferencia y depósito de seguridad de residuos industriales y proyecto de obras de adecuación de acceso a planta de tratamiento de residuos.

Recurso: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha de 24-5-96 y por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza se dictaron dos Acuerdos por los que se conceden licencia de instalación para planta de transferencia y depósito de seguridad de residuos industriales y proyecto de obras de adecuación de acceso a planta de tratamiento de residuos.

Frente a estas resoluciones se interpone el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, concluía con el suplico de que se dictara Sentencia por la que, con estimación del recurso y revocándose las resoluciones recurridas se declarase la nulidad de las mismas por no ajustarse

a Derecho; con la intervención del Letrado de la Administración demandada que interesó la desestimación del recurso.

TERCERO.— Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes con el resultado obrante en autos, se señaló para la votación y fallo de este procedimiento la fecha de 12 de Marzo de 2001.

CUARTO.— Así mismo, por Acuerdo de la Presidencia de fecha 31 de Octubre de 2000, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución.

En la sustanciación de este pleito, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La cuestión controvertida en el presente recurso se contrae a determinar si la resolución que se impugna es o no ajustada al ordenamiento jurídico y más concretamente si, atendidas las circunstancias del caso que nos ocupa, procede la confirmación o la revocación de los Acuerdos municipales recurridos.

SEGUNDO.— Procede en primer lugar entrar a resolver la causa de inadmisibilidad del recurso planteada por la representación de la Administración demandada, por falta de comunicación previa a la Administración demandada de su interposición.

La causa no puede ser admitida por cuanto partiendo de la constancia de que dicha falta no supone una negativa consciente por parte de la actora sino y en todo caso de una mera omisión y considerando que tal y como tiene declarado reiterada doctrina jurisprudencial se trata de un defecto subsanable, no existiría mayor inconveniente a que dicho defecto pudiera ser subsanado por la parte a requerimiento de este Tribunal, si bien, y resultando que la actual L.J. a hecho desaparecer dicho precepto o requisito formal, no parece necesario acudir a ello, y en consecuencia desestimar la causa de inadmisibilidad alegada.

Entrando al fondo del asunto, y si bien es cierto que la demanda carece de concreción en cuanto a los motivos concretos de impugnación de las resoluciones, limitándose la misma a cautelas o reservas sobre la forma en que se han tramitado los expedientes que concluyeron en los Acuerdos objeto de impugnación, el escrito de conclusiones formulado por la actora una vez practicada la prueba parece concretar los siguientes motivos de impugnación en la falta de participación ciudadana en la adopción de dichas decisiones atendido el Reglamento sobre dicha materia así como la existencia de diversos informes técnicos que desaprueba la concesión e igualmente la falta de acreditación de controles sobre la actuación autorizada por la administración municipal.

Respecto de la omisión de las normas de participación ciudadana no puede derivarse de ello nulidad ni anulabilidad alguna de los actos recurridos, por no acreditar indefensión alguna dado que la solicitud de las licencias correspondientes resultaron publicadas mediante los correspondientes edictos en el B.O.P.

y sin que por la asociación se haya acreditado haber instado el ejercicio de dicho derecho durante el periodo de tramitación administrativa.

En cuanto a los informes técnicos, debemos en primer lugar señalar que el objeto del recurso es exclusivamente una decisión municipal y no cabe por el presente recurso entrar a resolver sobre concesiones efectuadas con anterioridad sobre la gestión de residuos y los contenidos de los informes técnicos emitidos en aquel procedimiento, por lo que únicamente procede examinar los informes emitidos dentro del procedimiento que motiva las resoluciones municipales objeto del recurso, más concretamente el emitido por el Servicio de Medio Ambiente, no se ha constatado oposición frontal a la concesión de las licencias instadas, siendo por otro lado que el mismo debe igualmente ser puesto en relación a otros informes emitidos por el mismo Servicio y sin perjuicio de considerar que los mismos no tienen, como se encargan de señalar, carácter facultativo y estrictamente informativo, por lo que atendida la multiplicidad de informes recabados tanto por otros Servicios municipales como por otros entes Administrativos como la C.H.E. e incluso de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio al ser calificada la actividad como Molesta, Insalubre y Nociva, en modo alguno permiten apreciar la existencia de ligereza y ni mucho menos de irregularidades en la tramitación y resolución final de los citados expedientes. habiéndose dado cumplida respuesta por parte del Ayuntamiento sobre la suficiente capacidad técnica y profesional del mismo para ejercer el control de la actividad desarrollada y la realidad de las mismas.

TERCERO.— Por las razones ya expuestas, procede la desestimación del recurso interpuesto por F. A. B. Z. y la confirmación íntegra de las resoluciones impugnadas y todo ello sin pronunciamiento especial en materia de costas procesales en aplicación de lo dispuesto en el art. 131 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación.

FALLO

Desestimar el recurso interpuesto por F. A. B. Z. contra la Resolución dictada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma íntegramente, sin pronunciamiento sobre costas procesales.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra la misma cabe recurso de casación en base a los motivos del artículo 88, en relación con el 86.4, de la Ley 29/98 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a esta notificación en la forma y con la justificación prescrita en el artículo 89 de dicha Ley.